



RESOLUCIÓN de 13 de junio de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la puesta en marcha de una planta de biomasa, promovida por Biomasa Renovable 1, SL, en el término municipal de Puebla de la Reina. (2013061124)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 5 de diciembre de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la puesta en marcha de una planta de biomasa en el término municipal de Puebla de la Reina (Badajoz) promovida por Biomasa Renovables 1, SL, con CIF 45735517 V.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.3. del Anexo VI y II relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW", de la Ley 5/2010, y del Decreto 81/2011, respectivamente.

La actividad se ubica en la parcela 55 del polígono 10 del término municipal de Puebla de la Reina (Badajoz). Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Decreto 81/2011, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 10 de febrero de 2012 que se publicó en el DOE n.º 57, de 22 de marzo de 2012. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Mediante escrito de 10 de febrero de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Puebla de la Reina copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y el artículo 24 del Decreto 81/2011. El Ayuntamiento de Puebla de la Reina informó el proyecto en cuestión con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 2 de marzo de 2012.

Quinto. La planta de biomasa cuenta con calificación urbanística otorgada mediante resolución de la Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Sexto. Mediante Resolución de 13 de junio de 2013 del Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, se formuló Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de Planta de Biomasa para generación eléctrica en el término municipal de Puebla de la



Reina con número de expediente IA08/01906. La DIA se encuentra íntegramente en el Anexo III. El contenido de la DIA se ha considerado en el condicionado de esta AAU.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 28 de mayo de 2013 a Biomasa Renovables 1, SL y al Ayuntamiento de Puebla de la Reina con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 4.3. del Anexo VI y II relativa a "Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión igual o inferior a 50 MW", de la Ley 5/2010, y del Decreto 81/2011, respectivamente.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Biomasa Renovables 1, SL, para la puesta en marcha de una planta de biomasa referida en el Anexo I de la presente resolución en el término municipal de Puebla de la Reina (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 11/238.



CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento de maquinaria (instalaciones de generación de electricidad)	13 02
Lodos de separadores de agua/sustancias aceitosas	Arqueta de separador de hidrocarburos	13 05 02
Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas	Separador de hidrocarburos	13 05 06
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases plásticos contaminados con productos químicos, así como envases metálicos contaminados como por ejemplo hidrocarburos, productos químicos, disolventes, etc	15 01 10
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Absorbentes y textiles (trapos, materiales absorbentes, filtros, etc) contaminados con hidrocarburos, pinturas y barnices	15 02 02
Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas	Agua de lavado "off-line" de la turbina de gas	16 10 01
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Tubos fluorescentes	20 01 21

¹ LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Cenizas del hogar, escorias y polvo de caldera	Proceso de combustión	10 01 01
Cenizas volantes de turba y de madera (no tratada)	Proceso de combustión	10 01 03
Envases de papel y cartón	Mantenimiento (desembalado de equipos, piezas y otros materiales)	15 01 01



Envases de plásticos	Mantenimiento (desembalado de equipos, piezas y otros materiales)	15 01 02
Envases de madera	Mantenimiento (desembalado de equipos, piezas y otros materiales)	15 01 03
Envases de metal	Mantenimiento (desembalado de equipos, piezas y otros materiales)	15 01 04
Lodos de la planta compacta de tratamiento de aguas sanitarias	Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas sanitarias	19 08 05
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01
Lodos de fosas sépticas	Fosa séptica estanca	20 03 04

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción y/o actualización de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
9. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.



10. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
11. El almacenamiento de productos químicos habrá de cumplir todas aquellas disposiciones y condiciones de seguridad establecidas por el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias. En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera del foco de emisión contemplado en la presente resolución, cumplirán los requisitos establecidos en el apartado 6 de la norma UNE-EN 15259:2007, relativa a "Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición".

2. El complejo industrial consta de un foco de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detalla en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión		Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero				Combustible o producto asociado	Proceso asociado		
Nº	Denominación	Grupo	Código	S	NS			C	D
1	Chimenea de la caldera de biomasa, de 30,64 MW de potencia térmica nominal	B	01 01 03 01	×		×		Biomasa	Producción de vapor
2	Emisiones difusas de partículas.	-	04 06 17 52	×			×	Biomasa	Operaciones de descarga, almacenamiento y manipulación de biomasa y cenizas

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. Para este foco de emisión se establecen valores límite de emisión (VLE) de contaminantes al aire serán los establecido en todo momento en la normativa de contaminación at-

mosférica de aplicación y están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del seis por ciento (6 % de O₂). Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, que son los siguientes:

CONTAMINANTES	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO _x (expresados como dióxido de nitrógeno, NO ₂)	500 mg/Nm ³
Dióxido de Azufre (SO ₂)	300 mg/Nm ³
Partículas	100 mg/Nm ³
Monóxido de carbono (CO)	625 mg/Nm ³

4. Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema de depuración de gases de combustión. Dicho sistema constará de los siguientes equipos:
 - Separador multiciclónico.
 - Dispositivo de inyección de sorbentes: el sorbente en forma de polvo se suministrará junto con la corriente del gas de combustión y reaccionará con los contaminantes contenidos en el gas de combustión, reteniéndolos.
 - Reactor: destinado a optimizar el intercambio de materias.
 - Filtro de mangas.
5. Las operaciones de descarga, almacenamiento y manipulación de biomasa y cenizas constituyen focos de generación de emisiones de partículas a la atmósfera. Por ello se deberán adoptar las siguientes medidas para minimizar estas emisiones:
 - Uso de equipos de carga y descarga que minimicen la altura de la caída de las materias hasta sus almacenes especiales.
 - Sistemas de pulverización de agua para reducir la formación de polvo fugitivo de las áreas de almacenamiento.
 - Con el fin de impedir las emisiones de polvo en las tareas de transporte, se usarán transportadores cerrados y bien diseñados en los puntos de transferencia del transportador.
6. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del



personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

7. Los focos relativos a las torres de refrigeración emiten a la atmósfera, mayoritariamente, vapor de agua. Estas emisiones no son significativas, no obstante, a fin de minimizarlas y de evitar la formación de penachos de vapor visibles deberán emplearse torres de refrigeración con las siguientes características:

a) Deberán emplearse torres de refrigeración en las que la humedad relativa del aire de salida se reduzca antes de su emisión a la atmósfera.

b) Velocidad de salida del aire suficiente como para evitar que el penacho alcance el nivel del suelo sin dispersarse antes.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. Los efluentes que se generarán en el desarrollo de esta actividad son los siguientes:

a) Aguas sanitarias procedentes de aseos y vestuarios.

b) Aguas residuales procedentes de las purgas del ciclo de agua-vapor.

Deberá llevarse a cabo medidas de control de estos vertidos mediante optimización del tratamiento de agua de los ciclos de vapor. En concreto:

— Monitorizar y controlar la composición de las aguas en cada ciclo con el fin de optimizar el consumo de aditivos químicos (biocidas y antiincrustantes) empleados durante el tratamiento de las aguas antes de su entrada a los ciclos y, a ser posible, emplear sistema de dosificación automática conectados a los sistemas de monitorización.

— No emplear compuestos de cromo, mercurio, organometálicos o mercaptobenzotiazoles.

— Realizar los tratamientos de choque solo con cloro, ozono o peróxido de hidrógeno.

— Evitar las purgas de los ciclos en los instantes posteriores a la dosificación de reactivos.

c) Aguas de limpieza y baldeos recogidas en la red de drenaje aceitosa, áreas de turbina, caldera y transformadores, zonas de talleres y almacenes.

Esta aguas serán sometidas a un tratamiento de depuración mediante la instalación de un decantador-separador de hidrocarburos, del cual se obtendrá, tras la separación, un efluente que será almacenado en un depósito estando que se gestionará como residuo.

d) Aguas pluviales.

Para la aguas pluviales se deberá contar con un depósito de tormentas, que en caso de lluvias intensas, permita retener las primeras aguas de escorrentías, que son las que más suciedad podrían arrastrar. El depósito deberá ser impermeable y contar con



suficiente capacidad para retener esta agua.

e) Aguas residuales procedentes de la operación de desmineralización de efluentes.

2. Estos vertidos deberán ser tratados por gestor autorizado mediante su almacenamiento previo en fosa estanca o balsa debidamente dimensionada, o bien obtener autorización de vertidos por el Organismo de Cuenca competente antes de la puesta en funcionamiento.
3. Se realizarán limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas de protección y control de la contaminación lumínica

1. El uso de la iluminación exterior del centro deberá limitarse a aquellas actuaciones en las que sea estrictamente necesario.
2. Los sistemas de iluminación deberán instalarse de manera que se eviten deslumbramientos, especialmente los que pudieran visualizarse desde la autovía.
3. Se iluminará solamente aquellas superficies que se quieran dotar de alumbrado.
4. Se limitarán las emisiones luminosas hacia el cielo en las instalaciones de alumbrado exterior.
5. Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzara a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y aportar memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo estableci-



do en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU.

3. Tras la solicitud del inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de emitir, en caso favorable, informe de conformidad del inicio de la actividad.
4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f2 deberá acompañarse de:
 - a) Los resultados del primer control externo a la atmósfera.
 - b) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
 - c) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
 - d) Justificación técnica de las instalaciones de gestión de vertidos para su posterior entrega a gestor autorizado o bien Autorización de vertidos del organismo de cuenta.
 - e) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo.
 - f) La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias.
6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

- g - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del



condicionado establecido.

Residuos:

4. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
7. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro años, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las Mejores Técnicas Disponibles (MTD).

Contaminación Atmosférica:

8. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU para el foco 1, al menos cada tres años. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad.
9. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol del foco 1, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será al menos anual.

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.



10. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
11. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, cinco días, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones en un control externo o un autocontrol.
12. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape, concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.
13. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso.

Vertidos:

14. No se establecen medidas adicionales a las que determine el Organismo de Cuenca en su caso.

Suelos contaminados:

15. Por la AAU se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
16. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de la presente resolución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.
17. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.



18. Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAU, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.
19. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.
20. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Ruidos:

21. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.
22. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - a) Justo antes de cada renovación de la AAU.
 - b) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.
23. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
24. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

25. El titular remitirá, anualmente, a la DGMA una declaración responsable sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones de control y seguimiento ambiental:
 - Los registros de la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos.
 - Controles, externos e internos, de la contaminación atmosférica.
 - Operaciones de mantenimiento contempladas en el libro de registro de emisiones a la atmósfera.



- h - Actuaciones y medidas en situaciones de condiciones anormales de funcionamiento

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:
 - Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
 - Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
 - En caso de no cumplirse los VLE a la atmósfera, además, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, seis determinaciones, de una hora de duración cada una, de los niveles de emisión.
2. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.
3. El titular de la planta dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en los puntos anteriores.
4. Al igual que durante la operación normal de la planta, durante las operaciones de parada o puesta en marcha de las unidades de la planta se deberán cumplir los VLE y el condicionado establecido en la AAU.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

5. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAU deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados, y la retirada de sustancias peligrosas (aceites, combustibles,...); conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

- i - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010 y 30 y 31 del Decreto 81/2011.



2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 13 de junio de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

Actividad: El proyecto consiste en la instalación y puesta en marcha de una planta de generación de energía eléctrica a partir de biomasa procedente de cultivos energéticos y residuos forestales, de 30,64 MW de potencia térmica, diseñada para la generación de 7,7 MW de electricidad por medio de un ciclo de agua-vapor tipo Rankine, mediante el procesamiento de cultivos biomásicos, concretamente cultivos energéticos de origen herbáceos y leñosos.

Ubicación: La actividad se ubica en la Parcela 55 del Polígono 10 del término municipal de Puebla de la Reina (Badajoz).

Infraestructuras:

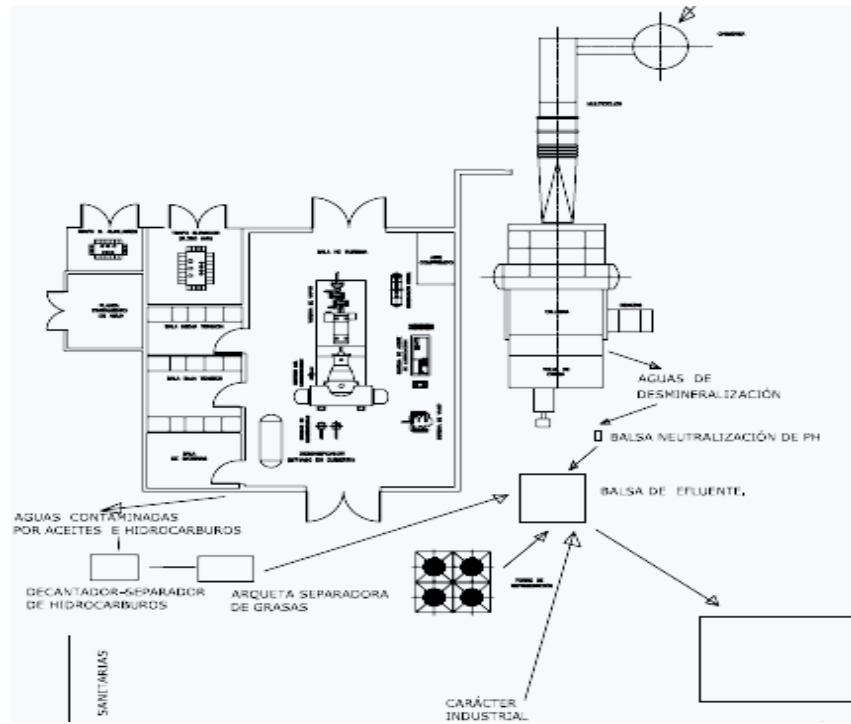
- Parque de biomasa de 4.378 m² de viales, y una capacidad de almacenamiento de 60.000 toneladas.
- Nave de almacenamiento de biomasa de 1.500 m² e instalación de alimentación de biomasa a caldera de vapor.

Instalaciones y equipos:

- Báscula.
- Caldera de vapor de parrilla móvil de 30,64 MW de potencia térmica.
- Turbina de vapor con generador de 7.700 kW.
- Transformador de potencia de 10 MVA, 11/15kV.
- Caldera de vapor recalentado.
- Desgasificador de agua de alimentación de la caldera.
- Condensador de vacío.
- Sistema de protección, mando y sincronismo.
- Depurador de humos.
- Sopladores de vapor.
- Puentes grúas.
- Cinta transportadora de astillas de biomasa, interior nave biomasa.
- Instalación de tratamiento de aguas.
- Instalación de bombas de refrigeración del condensado.
- Sistema de control y adquisición de datos.
- Instalación de tratamiento de agua para caldera de vapor.
- Instalación de red general de aire comprimido.
- Grupo contra incendios.
- Línea de alta tensión de evacuación aéreo-subterránea de 20 kV, de 9.655 m de longitud total, con origen en la subestación "Hornachos" propiedad de Endesa, y final en la subestación de transformación de la planta de biomasa, dicha línea discurrirá por los términos municipales de Puebla de la Reina y Hornachos.

ANEXO II

PLANO PLANTA



ANEXO III

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se compone de los siguientes apartados: "Presentación: Introducción y Objetivos", "Descripción del Proyecto y de sus Acciones", "Descripción del Medio", "Análisis de Alternativas", "Identificación, Caracterización y Evaluación de los Impactos", "Medidas Correctoras", "Programa de Vigilancia Ambiental", "Documento de Síntesis", "Conclusión", "Bibliografía" y "Planos".

En la "Presentación: Introducción y Objetivos" se introduce el proyecto, se presenta el promotor del mismo y se detalla la normativa que le es de aplicación.

La "Descripción del Proyecto y de sus Acciones", identifica el emplazamiento y describe las instalaciones y procesos.

En la "Descripción del Medio" se analizan las principales características del entorno (medio físico, medio biótico y medio socio-económico).

El "Análisis de Alternativas" analiza las alternativas posibles ante diversos aspectos y selecciona la opción más beneficiosa para el entorno.

En el apartado de "Identificación, Caracterización y Evaluación de los Impactos" se identifican los posibles impactos a partir de una matriz de cruzamiento entre las acciones del proyecto y los elementos potencialmente impactantes, se analiza cada uno de los impactos en función de la forma en que se presenta, la intensidad y el medio donde se proyecta y se evalúa el grado de compatibilidad y el grado de atenuación o mejora de éstos con la aplicación de las medidas preventivas y/o correctoras.

En el apartado de "Medidas Correctoras" se establecen una serie de medidas correctoras de las cuales algunas tienen un carácter preventivo y las otras de minimización del impacto o integración de las instalaciones.

El "Programa de Vigilancia Ambiental" establece un programa capaz de garantizar el cumplimiento y la eficacia de las medidas preventivas y correctoras propuestas, así como su persistencia en el futuro.

A continuación se proponen una serie de "Medidas correctoras" para evitar, reducir o compensar en lo posible los efectos negativos derivados del proyecto, entre ellas:

- En cuanto a las emisiones atmosféricas procedentes de la caldera de combustión habrá que ajustar las medidas correctoras para que se cumplan los límites establecidos por la legislación vigente.
- Se instalará un multiciclón.
- Si con el multiciclón aplicado no se obtienen los resultados deseados, se añadirá un tratamiento de gases adicional basado en un sistema de filtro de mangas.
- Se diseñará la chimenea según la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.



- Para minimizar el ruido nocturno, el transporte de la biomasa a la planta se llevará a cabo en horario de 8 a 20 h.
- Para minimizar el ruido de las instalaciones (aerocondensador, caldera y turbina) se adoptarán medidas de diseño que permitan reducir los niveles de emisión a lo que marca la legislación vigente. Estas medidas de diseño serán de aplicación a las paredes de las salas donde se ubiquen y la turbina con aislante de fibra de vidrio o otros de igual o superior eficiencia.
- Se procederá al riego de los terrenos en días de sequedad extrema, donde los trabajos de obra puedan provocar una generación de polvo excesivo, que perjudique la calidad del agua por un aumento de la turbidez. Esta medida también favorecerá la disminución de la contaminación atmosférica.
- Se recomienda la utilización del calor residual del agua del sistema de refrigeración mediante la realización de un circuito de aprovechamiento de calor tanto en un sistema interno de la planta mediante la difusión de calor a través de suelo radiante, como en la realización de un circuito externo que pudiera ser aprovechado en instalaciones vecinas o muy cercanas.
- Para minimizar la ocupación permanente del suelo se realizará una correcta delimitación de las zonas a asfaltar y se aprovecharán al máximo los pasos existentes para abrir el mínimo número de pasos entre los caminos preexistentes y la entrada a la planta. No se abrirán nuevos caminos.
- Durante las obras, la dirección de obra se encargará de delimitar y señalizar el perímetro del ámbito con una valla metálica o de plástico provisional. Se marcará una zona de parking de la maquinaria óptima para albergar las diferentes máquinas utilizadas.
- Las labores de mantenimiento y de reparación de la maquinaria, en caso de que fuera necesario, se realizarán en la zona habilitada como parking y se tomarán las medidas necesarias para que no existan vertidos de aceites, combustible y otros líquidos contaminantes.
- Se delimitará el suelo estrictamente afectado por la necesidad de acondicionar la pendiente de los terrenos. Esta acción es inevitable para que sea posible la construcción de la planta en estos terrenos pero debe realizarse estrictamente donde se deba por exigencias de construcción.
- La aplicación de las cenizas en suelos agrícolas debe realizarse con la total seguridad de que no existe ningún tipo de contaminante en su composición. Por eso se recomienda como medida correctora la realización de una analítica completa donde se pueda observar o descartar la presencia de compuestos que puedan generar alguna de las propiedades de peligrosidad recogidos en la legislación. Se realizarán las analíticas con una periodicidad, como mínimo anual, y cuando establezca la legislación en función de uso final.
- Una vez finalizadas las obras se recomienda realizar una restauración de las zonas más afectadas con la siembra y plantación de especies arbóreas autóctonas.



- Por lo que se refiere a los hábitats, es importante una correcta delimitación de los terrenos a asfaltar y de las zonas de movimientos de tierras para minimizar la afectación de estos hábitats.
- En relación a los atropellos de fauna, se recomienda limitar la velocidad de circulación especialmente en el camino cercano a la entrada de la instalación donde aun existirá la vegetación emplazada en suelo útil.
- Se plantarán especies arbóreas autóctonas como medida de integración paisajística para integrar al máximo el entorno circundante de la planta y sus instalaciones.
- Las medidas correctoras para la realización de posibles programas de difusión y educación ambiental a la planta serán el acondicionamiento con las debidas medidas de seguridad e higiene, así como barandillas de un recorrido establecido y punto de visualización general de todas las instalaciones de la planta.

• • •

